

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, tres de marzo de dos mil veinte

Auto interlocutorio – reposición

Liquidación de Sociedad - 540013153 001 2019 00369 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovido por Jesús Antonio Uribe Picón y Rosa Alejandrina Uribe Guerrero contra la Administradora Beatriz Yepes Dupuy y CIA LTDA EN LIQUIDACION y demás personas indeterminadas, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del auto calendado 28 de enero de 2020, mediante el cual el Despacho ordenó la integración de litisconsorcio necesario por pasiva con el señor Ramón Humberto Quintero García.

I. Antecedentes

El Despacho mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, decidió en su numeral segundo ordenar la integración de litisconsorcio necesario por pasiva con el señor Ramón Humberto Quintero García, teniendo en cuenta que del folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir se desprende la existencia de una compraventa parcial realizada al citado señor Quintero García por parte de la sociedad aquí demandada.

Ante la decisión emitida, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, sustentando su inconformismo así:

Que el señor Ramón Humberto Quintero García no debe vincularse como sujeto pasivo dentro del trámite de pertenencia, pues como se puede observar en el certificado de tradición que corresponde al folio de matrícula

inmobiliaria No 260-11151, el predio tiene un área de 150 hectáreas, de las cuales la sociedad demandada solamente le vendió mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados (1785 m²), tal y como se desprende de la anotación No 2 del citado documento, venta que originó la creación de una nueva matrícula inmobiliaria bajo el No de 260-11179 a nombre del señor Quintero García,

Que el surgimiento de la matrícula antes referenciada indica que el predio es diferente al identificado con el folio No 260-11151, y si bien la primera se desprendió de la segunda, la No 260-11179 es de pleno dominio del señor Ramón Humberto Quintero García y la 11151, el dominio le corresponde a la sociedad demandada Administradora Beatriz Yepes de Dupuy y CIA LTDA.

Que en el proceso de declaración de pertenencia, la demanda debe dirigirse únicamente contra la persona que figure determinada en el certificado otorgado por la oficina de registro de instrumentos públicos como titular del derecho real, y en el certificado especial de pertenencia expedido por la citada oficina en el último inciso señala la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de la sociedad demandada.

Una vez rituada la actuación en debida forma, procede el Despacho a resolver,

II. Consideraciones

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que ésta adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse o que se originen en la misma, tornándolas ilegales, por lo que se procederá a verificar si en el sub lite se incurrió en dichas falencias que permitan acceder a las pretensiones del recurrente.

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación

Frente al argumento en el que cimenta la parte que recurre la providencia adiada 28 de enero del presente año, debe precisar el Despacho que el contenido de la misma no se torna arbitraria ni antojadiza, sino que la convocatoria que se hace del señor Ramón Humberto Quintero García para que acuda a este trámite se hace teniendo en cuenta la existencia de una venta parcial que le hiciera la sociedad demandada, acto jurídico que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-11151 asomado por la parte activa junto con el libelo contentivo de la demanda; debiendo resaltar este juzgador frente a la censura realizada por la recurrente, que el obviar esta integración litisconsorcial iría en contravía del derecho al debido proceso y contradicción que le pueda asistir al convocado y por tal razón se encuentra legitimado para demandar o ser demandado dentro del presente proceso, por tal razón el no citarlo, generaría una causal de anulación de lo que se ritúe.

Precisamente, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y el Código General del Proceso en su canon 132, tiene como propósito el que las autoridades judiciales adopten las medidas encaminadas a normalizar cualquier circunstancia que entorpezca el normal curso de los asuntos en conflicto a fin de garantizar a las partes el derecho al debido proceso con todas las implicaciones que de él se derivan, lo que guarda

armonía con el artículo 42 del procedimiento que establece entre los deberes del juez *“adoptar las medidas autorizadas(...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario..”* y *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

En ese sentido, en criterio reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta figura está instituida para que el juez revise la actuación adelantada, *“con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que ésta <<avance viciada>>. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de invalidación puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del juicio, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, <<el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz>>. (...) en definitiva, la norma impone al juez el deber de examinar el trámite al cabo de cada etapa del litigio para descartar <<patologías procesales>> o para aplicar la correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de <<evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias>>. (STC6560-2016 Magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01289-00, sentencia del 19 de mayo de 2016)*

Ahora bien, en lo que atañe al argumento expuesto por la sociedad recurrente y que enfila a la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria en el cual figuraba el convocado Ramón Humberto Quintero García como titular del derecho real de dominio y que corresponde al No 260-11179, claramente se puede observar que el mismo si corresponde a un predio diferente al que se pretende usucapir a través de esta acción, pues al observar el mismo tiene una dirección y un número de folio diferente, y que si bien del mismo se desprende la existencia de una venta que le hiciera la demandada al señor Quintero García,

este actualmente no ostenta la calidad de propietario, ni constituye prueba el citado documento de que la venta que reposa en el folio No 260-11151 ni la anotación que en el figura haya desaparecido.

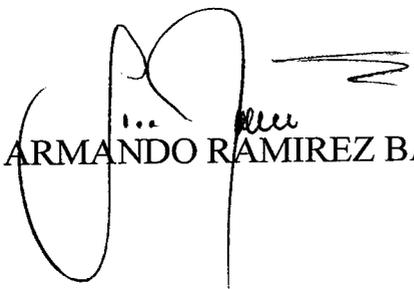
Sin necesidad de ahondar más en la materia, el recurso invocado no puede prosperar, conduciendo ello a que se confirme el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

Primero: **No Reponer** el numeral segundo del auto calendarado 28 de enero de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de marzo de dos mil veinte

Reorganización Empresarial N° 540013153001 2020 00047 00

Auto Interlocutorio

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Reorganización Empresarial, a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada por el señor GIOVANNY HARBEY ÁLVAREZ, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponde.

Comoquiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de Insolvencia Judicial, promovida por el señor GIOVANNY HARBEY ÁLVAREZ.

Segundo: Dar al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

Tercero: Notificar al deudor la apertura de este trámite personalmente.

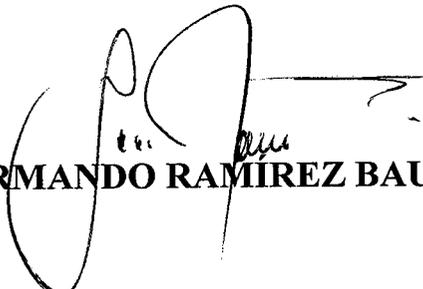
Cuarto: Ordenar la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Oficiese.

a este Despacho a fin de ser incorporados al Sub lite, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del insolvente GIOVANNY HARBEY ÁLVAREZ JÁUREGUI, en un término máximo de treinta (30) días en el estado en que se encuentran y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Oficiese.

Décimo Primero: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control del deudor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JFSA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de marzo de dos mil veinte

Verbal N° 540013153001 2020 00036 00

Auto de trámite

Teniendo en cuenta el anterior escrito aportado por la parte demandante, el Despacho observa que efectivamente no se pronunció sobre la medida cautelar requerida en el auto que antecede, siendo el caso proceder a ello.

En consecuencia, para efectos de viabilizar el trámite de los embargos solicitados, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$60.000.000.00, equivalente al 20% de la cuantía del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP, en armonía con el artículo 590 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo tres de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Verbal- . 540013153001 2018 00169 00

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se decreta la terminación del proceso en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como sustento de su inconformidad el impugnante plantea una controversia pero única y exclusivamente con relación a la decisión emitida en la audiencia inicial 25 de febrero de 2019 (folios 485- 486), en cuanto a la medida de saneamiento adoptada consistente en vincular al litisconsorcio necesario,

La parte demandada a través de su apoderado judicial , oportunamente se opone a la prosperidad del recurso, argumentando que, que el recurso interpuesto no se dirige a probar que sí cumplió con la carga de notificar a MARIO CARCAMO dentro de los 30 días siguientes al 17 de julio de 2019, sino que pretende que se declare ilegal la integración del litisconsorcio, mediante el cual se vinculó a MARIO CÁRCAMO al proceso.

Sostiene que esta no es la oportunidad para cuestionar la decisión del despacho de integrar el litisconsorcio necesario y que lo que esos hechos permiten concluir, es que la búsqueda de la declaratoria de la ilegalidad de la vinculación de MARIO CARCAMO por parte del demandante, es una excusa para librarse de los efectos negativos de la declaración del desistimiento tácito del proceso, ya que está probado que la carga impuesta en el auto del 17 de julio de 2019, no fue cumplida por la parte demandante.

Para resolver se considera:

En primer lugar, debemos recordar aquí el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos además, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, retomando el asunto materia de estudio, tenemos que el censor no cumple a cabalidad el mandato legal contenido en el artículo 318 del ordenamiento procesal, en cuyo inciso tercero manda que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, pero estas razones no son de cualquier índole, sino que deben contener su interpretación de la ley planteando una controversia frente a lo decidido; es decir, debe exponerse el porqué considera que el juzgador erró en la decisión impugnada; en este caso particular, porqué no procedía la terminación del proceso, porqué no era aplicable el numeral 1º del artículo 317 del ordenamiento adjetivo que fue el sostén de la decisión; obsérvese que el censor guarda absoluto silencio frente a los fundamentos y la decisión de terminación, limitándose a plantear

una controversia totalmente ajena al auto impugnado; nada tiene que ver la decisión de vincular al litisconsorcio necesario, con la terminación del proceso por no acatar la carga procesal impuesta de conformidad con el numeral 1 del referido artículo 317, cuando está claro que aquella decisión fue adoptada en audiencia con su presencia, quedando en firme allí mismo al resolverse el medio de impugnación que en su contra se interpusiera.

Ahora bien, sólo en gracia de discusión frente al tema, dado que como se dijo no se plantea una controversia seria y razonable frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, ha de acotarse que, ningún asomo de ilegalidad brota de tal decisión, en la medida en que, una vez en firme el auto que decide vincular al señor MARIO CARCAMO SUAREZ, surgió para el demandante la carga procesal de su notificación como de hecho allí mismo se le hizo saber, y, si bien es cierto este extremo litigioso diligenció la notificación de otras personas vinculadas, no hizo lo propio frente a MARIO CARCAMO, viéndose obligado el despacho dado el transcurso del tiempo, a requerirlo mediante auto fechado 17 de julio de 2019, requerimiento que tampoco fue acatado, al punto de que hoy por hoy el mencionado litisconsorcio aún no ha sido notificado, lo cual no deja duda de la necesidad de aplicar el tantas veces mencionado numeral 1 del artículo 317, según el cual, vencido el término del requerimiento sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, como de hecho se hizo a través del auto impugnado.

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria y de consiguiente se impone la negación del recurso incoado.

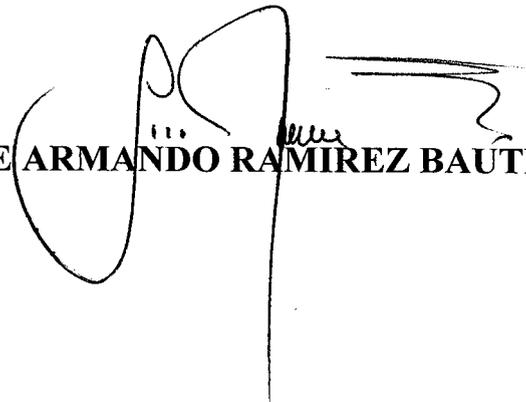
En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 320 y el literal e) numeral 2 del artículo 317 del ordenamiento procesal, se concederá en el efecto suspensivo, debiendo remitirse el expediente al superior.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: **No reponer** el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto calendarado 22 de noviembre de 2019, para lo cual se remitirá el expediente al superior, conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY _____ 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo tres de dos mil veinte.

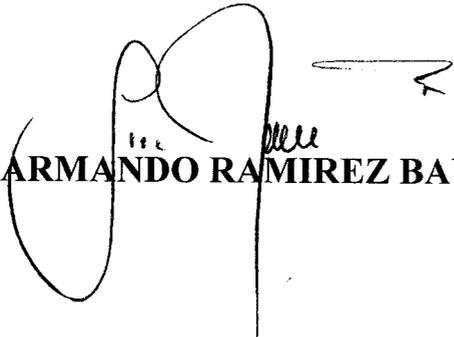
Auto de trámite – reprograma audiencia

Ejecutivo -- 540013153001 2019 00160 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, considera este servidor que se encuentra debidamente justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en auto fechado 06 de febrero del corriente año, efectuada por el señor representante legal de la sociedad demandada y su apoderado judicial; de consiguiente se accederá a ello y se procederá a su reprogramación.

En consecuencia para la evacuación de la mencionada audiencia inicial conforme se dijo en auto calendado 06 de febrero del corriente año, se fija el **día 25 de marzo del corriente año a las 9:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY _____ 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD